



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
WhatsApp: 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2022 00059 00

Bogotá D. C., 1° de febrero de 2022

Da cuenta este Despacho que el día de hoy, se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela interpuesta por **Shirley Andrea Henao Galindo** como agente oficiosa de **Valeria Pérez Henao** la cual proviene de la oficina judicial de reparto en PDF con medida provisional.

Ahora bien, resolverá el Despacho, en primer lugar, la medida provisional solicitada por **Shirley Andrea Henao Galindo** como agente oficiosa de **Valeria Pérez Henao** consistente en ordenar a la accionada a realizar la entrega de los insumos denominados “*dupilumab 150mg/1ml cant 3*” y “*esomeprazol 10mg/1u granulos de liberación modificada cant 360 sobres*”.

Por otra parte y teniendo en cuenta que se encuentran atendidos los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitirá en contra de **Compensar EPS**.

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación". (C.C., SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional reseñada por la parte accionante.

Frente a ello, sin desconocer el estado de salud de la menor Pérez Henao, encuentra el Despacho que la pretensión de medida cautelar no resulta viable en este caso, dado que **NO** se observa la orden médica de los medicamentos requeridos, así como tampoco se observa la historia clínica que acredite la fórmula médica o el tratamiento presuntamente formulado por el médico tratante, en consecuencia no se puede determinar que la menor Valeria Pérez Henao se encuentre en algún tratamiento para las patologías que padece, tampoco se pudo determinar desde hace cuanto viene recibiendo el medicamento y que la falta de entrega de este le pueda causar un daño irreparable, ni tampoco si existe otro medicamento que eventualmente pueda ser sustituido en caso de desabastecimiento.

Ahora, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un sujeto de especial protección, el Despacho advierte que la decisión de la presente acción será tramitada de manera preferente y en ese orden será resuelta en el menor tiempo posible.

Por otro lado, se requerirá a la parte accionante para que allegue las documentales enlistadas en el acápite de pruebas, esto es, documento de identidad de la menor y su agente oficiosa, historia clínica y ordenes médicas en donde se ordena la entrega de los medicamentos o insumos requeridos, lo anterior como quiera que no fueron aportadas con el escrito de tutela.

Finalmente, el Despacho advierte que todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se harán a través de los medios tecnológicos disponibles.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **Shirley Andrea Henao Galindo** como agente oficiosa de **Valeria Pérez Henao** en contra de **Compensar EPS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a **Compensar EPS** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a la accionada, con el fin de que rinda un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR a Compensar EPS para que, junto con el informe, allegue copia de toda la historia clínica de la menor Valeria Pérez Henao.

QUINTO: REQUERIR a la agente oficiosa **Shirley Andrea Henao Galindo** para que allegue las documentales enlistadas en el acápite de pruebas, esto es, documentos de identidad, historia



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

clínica de la menor y ordenes médicas en donde se ordena la entrega de los medicamentos o insumos requeridos.

SEXTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOVENO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86b270cba6ff25898872b5758075e02d9b1e8543b3e66c4945cbca14779bd3a**
Documento generado en 01/02/2022 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>